



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/88/2024

PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y
SECRETARÍA EJECUTIVA, AMBOS
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de diciembre de dos mil
veinticuatro³.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que
confirma el oficio IEEPCO-SE-3452/2024, emitido por la
Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante el
cual se declaró la improcedencia de la solicitud presentada por el
Partido de la Revolución Democrática, al considerar que dicho
oficio tiene carácter meramente informativo, lo que otorga
competencia a la responsable, y que no era necesario explicar
cómo las impugnaciones pendientes por resolver podrían afectar
el porcentaje de candidatos o votos.

Índice

1. ANTECEDENTES.....2

2. COMPETENCIA3

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....4

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD6

5. ESTUDIO DE FONDO7

¹ A través de su Presidente del otrora Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

² **Secretariado:** Diego Salomón Méndez Méndez.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

5.1 Contexto de la controversia 7

5.2 Agravios 8

5.3 Metodología de estudio 8

5.4 Decisión 9

5.5 Marco normativo..... 9

5.6 Justificación de la decisión 13

5.6.1 Es infundado el agravio que sostiene que la Secretaria Ejecutiva carecía de facultades para responder a la solicitud de registro como partido político local..... 13

5.6.2 Es infundado el agravio que señala que la Secretaria Ejecutiva debía explicar cómo las impugnaciones pendientes por resolver afectarían el porcentaje de candidatos o votos 16

5.6.3. Solicitud de Instrucción de Procedimiento de Responsabilidad 19

6. RESUELVE..... 20

GLOSARIO	
Consejo General Local	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Dirección Ejecutiva del INE	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley General	Ley General del Partidos Políticos
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

I. **Acuerdo INE/CG2235/2024.** El diecinueve de septiembre, el *Consejo General del INE* aprobó el dictamen INE/CG2235/2024 relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado *PRD*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección



federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

II. Escritos de veintiséis de septiembre y cinco de octubre.

El veintiséis de septiembre y cinco de octubre el recurrente, presentó un escrito al *Instituto Electoral*, solicitando el registro del *PRD* como partido político local.

III. Oficio IEEPCO/SE/3452/2024. Con fecha veintiuno de octubre, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral mediante oficio dio respuesta al escrito presentado por el *PRD*.

IV. Recurso de Apelación. El veintinueve de octubre el *PRD* presentó ante la autoridad responsable su escrito de demanda que dio origen al Recurso de Apelación identificado con la clave RA/88/2024.

V. Turno de impugnación. El siete de noviembre la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Recurso de Apelación promovido por el *PRD* bajo la clave RA/88/2024, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de noviembre, se tuvo por radicado el Recurso, así también, se requirió al recurrente a fin de que acreditara la personalidad con la que se ostenta en el juicio en estudio.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El tres de diciembre, se admitió el escrito del recurso y al no haber pruebas ni diligencias por desahogar se cerró instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el Recurso Apelación cuando se controviertan actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del *Instituto electoral*, que

causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.⁴

En consecuencia, si en este caso se controvierte el oficio IEEPCO/SE/3452/2024 por el que la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral* dio respuesta al escrito presentado por el *PRD* para solicitar su registro como partido político local, el cual considera, le causa perjuicio, resulta incuestionable que se **actualiza la competencia** de este Tribunal para conocer y resolver el asunto planteado.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado la autoridad responsable manifiesta que, en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

A estima de la responsable, el recurrente no ofrece documento idóneo con el cual acredite su personalidad, ello, derivado a que, con fecha diecinueve de septiembre, el *Consejo General del INE*, aprobó el dictamen relativo a la pérdida del registro del *PRD* como partido político nacional.

A consideración de este Tribunal, dicha causal de improcedencia **deviene infundada**, ello en razón al siguiente análisis.

Contrario a lo que manifiesta la responsable, derivado al requerimiento realizado el catorce de noviembre, el recurrente presentó diversas constancias, entre ellas, la documental consistente en **la copia de la certificación⁵ realizada el veintisiete de junio por la Directora del Secretariado del INE**, en la que certifica la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Oaxaca.

⁴ En términos del artículo 114° BIS de la *Constitución Local*, 5° numeral 5, 52° y 57° de la *Ley de Medios*, de conformidad con el artículo 116° fracción IV, inciso c), numeral 5 de la *Constitución Federal*.

⁵ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, tiene el carácter de pública porque fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



Por otra parte, el Consejo General del INE en el punto “24” del dictamen INE/CG2235/2024, refirió lo siguiente:

*24. En ese sentido, el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, dispone que la DEPPP tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, serán las personas integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida Dirección Ejecutiva **a quienes se les prorrogan sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados y vigentes al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.***

Lo resaltado es propio

Luego, en el resolutivo “CUARTO” del referido dictamen INE/CG2235/2024, señaló lo siguiente:

*CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática,** inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

Lo resaltado es propio

En esa tesitura, el artículo 95, numeral 5, establece lo siguiente:

Artículo 95. 1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso

electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 77, inciso e), de los Estatutos del PRD, prescribe lo siguiente:

Artículo 77. La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

*e) Representar legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y **toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral**...*

Lo resaltado es propio

Derivado del análisis realizado, se advierte que el recurrente sí acredita su personalidad y el interés jurídico que tiene a fin de controvertir el oficio IEEPCO/SG/3452/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral*.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El presente Recurso satisface los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente⁶:

a. Forma. Se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa del partido recurrente a través de su Presidente, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.

⁶ Al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*.



b. Oportunidad. El oficio cuya respuesta hoy se controvierte, le fue notificado al *PRD* el pasado veinticinco de octubre y este Recurso se presentó el veintinueve siguiente ante el *Consejo General*; es decir, dentro del término de **cuatro días** de ley⁷.

c. Legitimación e interés jurídico. Se colman porque fue promovido por el partido recurrente a través de su Presidente como ha quedado acreditado del análisis realizado en el apartado de improcedencia. Su **interés jurídico** se actualiza en razón de que la respuesta que hoy controvierte, considera le causa perjuicio y vulnera sus derechos político-electorales al desechar su escrito de solicitud de registro del *PRD* como partido político local.

d. Definitividad. Se cumple, toda vez que no existe medio impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Contexto de la controversia

Es un hecho notorio que, el diecinueve de septiembre, mediante acuerdo INE/CG2235/2024, el *Consejo General del INE* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Así, en el mismo dictamen, se especificó que, para el caso de que el otrora partido político nacional *PRD* optara por buscar su registro como partido político local, debía presentar su solicitud ante el *Instituto Electoral* de cada entidad federativa.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 95, de la *Ley General*, en el cuerpo del dictamen emitido por el *Consejo*

⁷ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la *Ley de Medios*.

General del INE estableció que, a fin de garantizar el derecho de los comités estatales del *PRD*, debía darse prórroga en los cargos o nombramientos de sus representantes registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, hasta el treinta de septiembre.

Derivado de lo establecido en el dictamen, el partido recurrente a fin de ejercitar el derecho concedido de registrarse como partido político local presentó escrito ante el *Instituto Electoral*.

Como consecuencia de ello, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral*, dio respuesta a la solicitud planteada, **en la que consideró que por el momento resultaba improcedente**; es así que, al considerar el partido recurrente que la respuesta otorgada por la referida Secretaria Ejecutiva no correspondía a sus funciones y que ello afectaba sus derechos político-electorales, decidió presentar el Recurso que ahora se resuelve.

5.2 Agravios

a) El *PRD* señala que la Secretaria Ejecutiva no está facultada para emitir respuesta a la solicitud de registro del *PRD* como partido político local, por lo que ello le genera agravio a sus derechos político-electorales.

b) Menciona el *PRD* que, le genera agravio que la Secretaria Ejecutiva refiera en su oficio que existen impugnaciones pendientes por resolver, sin que mencione como esa situación podría afectar sobre el porcentaje de candidatos postulados y del porcentaje de votos que se requieren para poder solicitar el registro como partido político local.

Así, a estima del *PRD* conforme a lo establecido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, resulta procedente el registro del *PRD* como partido político local.

5.3 Metodología de estudio

En primer lugar, se analizará el agravio relacionado con la **falta de competencia** de la Secretaria Ejecutiva para dar respuesta



al escrito que presentó el *PRD* ante el *Instituto Electoral*, y posteriormente, el agravio relacionado con la omisión de mencionar de qué manera afectaría el hecho de que existieran impugnaciones pendientes por resolver, en lo relativo al porcentaje de candidatos postulados y de los votos que se requieren para solicitar el registro como partido político local.

5.4 Decisión

Son **infundados** los agravios relacionados con la supuesta falta de competencia de la Secretaría Ejecutiva para responder al escrito presentado. El oficio mediante el cual se declaró improcedente la solicitud tiene únicamente carácter informativo, no determinante, como se alega. Asimismo, el agravio respecto a que la responsable debió explicar cómo las impugnaciones pendientes afectarían el porcentaje de candidatos o votos para el registro como partido político local, también resulta infundado.

5.5 Marco normativo

El artículo 9º de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen los ciudadanos de la República de asociarse libre y pacíficamente siempre y cuando sea para cualquier objeto lícito y podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, aunado a lo anterior, establece que dicho derecho no podrá ser coartado.

Por su parte, el artículo 41, numeral I, de la *Constitución Federal*, señala de manera clara la definición de lo que son los partidos políticos y su finalidad en la vida democrática del país, de igual forma establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De igual forma, el artículo 30, numeral I, fracción IX, de la Ley de Instituciones, establece que uno de los fines que tiene el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, mismo que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Aunado a lo anterior, el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos, establece la facultad que tienen los otrora partidos políticos nacionales de solicitar su registro como partido político local, cuando este hubiere perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, siempre y cuando el mismo hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Mediante acuerdo INE/CG939/2015⁸, el *Consejo General del INE* aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, lineamientos que establecen las pautas y directrices que tienen que seguir los otrora partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y que quieran ejercer el derecho que tienen conferido en la citada ley.

Por otra parte, el acuerdo INE/CG2235/2024, el Consejo General del INE, emitió el dictamen relativo a la pérdida de registro del *PRD*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio, en dicho dictamen, en el apartado de conclusiones, numeral veinticinco, primer párrafo, la citada autoridad determinó lo siguiente:

“25 En relación con lo anterior, en el numeral 5, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, aprobados

⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87390/CGex201511-6_ap_3.pdf



por Acuerdo INE/CG939/2015, se establece que la solicitud de registro debe presentarse por escrito ante el OPLE que corresponda, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la aprobación de dichos Lineamientos; no obstante, dado que los mismos fueron aprobados en el año dos mil quince, para el caso que nos ocupa debe considerarse **dicho plazo a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.**”

Lo resaltado es propio

De ello se observa que el legislador no sólo confirió a los institutos nacionales y locales la facultad expresa para aprobar, negar o en el caso en particular determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de los otrora partidos nacionales como partido político local, **sino que además estableció requisitos a los solicitantes y plazos para la realización de las respectivas solicitudes.**

Por su parte, la *Suprema Corte* ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal*, exigen que todo acto de autoridad, de molestia o privación se emita por quien tenga competencia para ello, **limitando** a las autoridades a realizar únicamente a lo que estén facultadas.

Por ello, cualquier autoridad, previo emitir un acto, debe verificar si cuenta con las facultades que la norma le concede, ya que debe provenir de la autoridad con atribuciones para realizarlo; de lo contrario, dicho acto se encontrará viciado y **no podrá tener validez.**

Por su parte, la *Sala Superior* ha considerado en reiteradas ocasiones que la competencia es un requisito fundamental para

poder validar un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión de especial y previo pronunciamiento.⁹

Por cuanto hace a la **competencia** para conocer de las **consultas** que se plantean a la autoridad administrativa, la *Sala Superior* ha trasado una amplia línea jurisprudencial, definiéndose básicamente por la materia de la consulta, como enseguida se observa:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación e interpretación de las normas¹⁰, ya que, como órgano superior de dirección, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas y principios legales y constitucionales en materia electoral. Por lo tanto, las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de su competencia.
- Cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma, esa competencia le corresponde al Consejo General.¹¹
- Dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5º, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

⁹ **Jurisprudencia 1/2013** de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

¹⁰ **Jurisprudencia 4/2023** de rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

¹¹ Véase la sentencia de la *Sala Superior*, dictada en el **SUP-JDC-116/2022, SUP-RAP-118/2018**, entre otros.



- Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.
- Cuando una consulta no tiene como finalidad esclarecer el sentido de las normas electorales y es de carácter meramente informativo, por lo general se ha estimado que las áreas del Instituto Nacional Electoral, sí pueden dar respuesta.¹²

5.6 Justificación de la decisión

5.6.1 Es infundado el agravio que sostiene que la Secretaria Ejecutiva carecía de facultades para responder a la solicitud de registro como partido político local

Ello, por el hecho de que el partido recurrente parte de una premisa incorrecta al señalar que el oficio controvertido determinó la improcedencia de la solicitud, pues contrario a lo anterior, este Tribunal advierte que, del contenido íntegro del oficio impugnado, la Secretaria Ejecutiva sólo se limita a informar la determinación adoptada por el *Consejo General del INE*, mediante acuerdo número INE/CG2235/2024, de fecha diecinueve de septiembre.

En ese sentido, conforme al referido acuerdo INE/CG2235/2024, el *Consejo General del INE* determinó que, conforme a lo establecido en el artículo 96, numeral 2, de la *Ley General* señala que: "...la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio"; también lo es que, para efectos de fiscalización, se prorroga la personalidad de las personas

¹² Véase la sentencia de la *Sala Superior*, dictada en el SUP-JDC-283/2023.

dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio. No obstante, a efecto de dotar de certeza sobre las instancias facultadas para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, numeral 5, de la *Ley General*, consideró necesario aplicar por analogía lo establecido en el numeral 2, del artículo 96, de la referida Ley, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos del extinto partido político únicamente para tales fines.

En esa tónica, estableció que, conforme al artículo 55, numeral 1, inciso i), de la *Ley General*, que dispone que la *Dirección Ejecutiva del INE* tiene entre sus atribuciones, llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, serán las personas integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida *Dirección Ejecutiva* a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados y vigentes al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Luego, conforme al numeral 5, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la *Ley General*, establece que la solicitud de registro debe presentarse por escrito ante el *Instituto Electoral* que corresponda, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la aprobación de dichos Lineamientos; pudiendo ser a partir de que **el dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.**

Asimismo, en el numeral 8, inciso d), del referido Lineamiento, se tiene que, a la solicitud de registro debe acompañarse el padrón de personas afiliadas del partido político; sin embargo, dicho artículo señala que, en caso de que el partido político hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación



válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos, se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

En esa tesitura, se advierte que, conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG2235/2024, que aprobó el dictamen por el cual se aprobó la pérdida de registro del *PRD* como partido político nacional, también se plasmaron las directrices de cómo tendría que llevarse a cabo el registro como partido político local.

Es decir, quedó establecido que, para el caso de que adoptaran la decisión de registrarse como partido político local habría que atender lo siguiente:

- ❖ Que la solicitud se debía realizar ante el *Instituto Electoral* de cada entidad federativa.
- ❖ El plazo para presentar la solicitud empezaría a correr a partir de que el dictamen haya quedado firme.
- ❖ O, **a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.**

De lo anterior, se advierte que le asiste la razón al partido recurrente al señalar que la solicitud debía presentarse ante el *Instituto Electoral* y que el primero de los supuestos ya surtió efectos, pues tal y como lo manifiestan en su escrito de demanda el dictamen del *Consejo General del INE* INE/CG2235/2024, ya había quedado firme, derivado de que, el mismo le fue notificado al otrora *PRD* el veintiuno de septiembre y al no ser impugnado, quedó firme a partir del día veintisiete siguiente.

Pero, contrario a lo aseverado por el partido político recurrente, el segundo supuesto establecido en el acuerdo INE/CG2235/2024, a fin de que pueda realizar la solicitud de registro no se ha cumplido, pues conforme a la segunda hipótesis señalada por el *Consejo General del INE* al no haber concluido el proceso electoral, es un impedimento para que se

pueda generar el registro del otrora *PRD* como partido político local.

Si bien, el partido recurrente refiere que era competencia del *Consejo General Local* dar respuesta a la solicitud de registro del *PRD*, al considerar que la Secretaría Ejecutiva no cuenta con atribuciones para dar contestación a la solicitud formulada, ya que no pretendían una simple orientación, sino la petición específica del registro del *PRD* como partido político local.

Tal aseveración realizada por el *PRD* es incorrecta, ya que del análisis realizado al oficio con el que la Secretaría Ejecutiva da respuesta, únicamente se limita a manifestar lo que fue establecido en el acuerdo INE/CG2235/2024, por lo que la improcedencia del escrito de solicitud de registro presentado por el *PRD* no se puede hacer depender del oficio IEEPCO/SE/3452/2024, signado por la Secretaría Ejecutiva, contrario a ello, la improcedencia del registro como partido local, se hace depender del hecho de que, al existir medios de impugnación que no han concluido con la cadena impugnativa, no se puede actualizar el segundo supuesto que fue establecido en el multicitado acuerdo INE/CG2235/2024, de que el proceso electoral haya concluido.

Derivado de lo antes dicho, se concluye que, el oficio controvertido tiene carácter informativo y no determinante como lo pretende hacer valer el partido político recurrente, determinación que es acorde a lo resuelto por la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-6736/2022 y SX-JDC-6737/2022 acumulado.

5.6.2 Es infundado el agravio que señala que la Secretaría Ejecutiva debía explicar cómo las impugnaciones pendientes por resolver afectarían el porcentaje de candidatos o votos

El partido recurrente manifiesta que la autoridad responsable debió especificar, de qué manera las impugnaciones pendientes



por resolver afectarían lo relativo al porcentaje de candidatos postulados y de votos, que se requieren para solicitar el registro de un partido político local.

Además, de que, con independencia de que no tenía competencia para dar respuesta a la solicitud planteada, a estima del recurrente, el estar pendiente asuntos por resolver no genera afectación alguna, ya que, conforme al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024¹³, ya resultaba procedente el trámite del registro del *PRD* como partido político local.

Una vez más el partido recurrente parte de una premisa errónea, ello, porque contrario a lo que interpreta del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, en el apartado denominado “*Respuesta*” segundo párrafo, se dice lo siguiente:

*“Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme **o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral extraordinario de la entidad de que se trate.** Esto es, en el primero supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.”*

Lo resaltado es propio.

De lo transcrito, se advierte que no le asiste la razón al partido recurrente, en el sentido de que a partir del veintisiete de septiembre ya estaban en posibilidad de presentar la solicitud de registro, pues, si bien el primer supuesto al que hace referencia ya se había actualizado, no así el segundo supuesto, ya que como acertadamente lo refirió la autoridad responsable, al existir medios de impugnación pendientes por resolver, ello, estableció en ese momento la improcedencia de la solicitud de registro del *PRD* como partido político local, improcedencia que se actualiza

¹³ Visible en la foja 13 y 14, del presente expediente.

por las directrices establecidas por el *Consejo General del INE* en el acuerdo INE/CG2235/2024, circunstancia que no puede ser imputable a la Secretaría Ejecutiva, que lo único que hizo fue atender los parámetros establecidos en el referido acuerdo.

No obstante, lo anterior, es dable explicar al partido recurrente la importancia que tiene la resolución de los medios de impugnación que controvierten los resultados obtenidos en el proceso electoral, pues contrario a lo argumentado por el mismo, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados obtenidos en el proceso local comprende una de las etapas más importantes en el proceso electoral celebrado.

Establecido lo anterior, en el artículo 225, numeral 2, de la *Ley General de Instituciones*, que señala cuales son las etapas del proceso electoral, estableciéndolas de la siguiente manera:

- a) Preparación de la elección.
- b) Jornada electoral.
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones.
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

De lo anterior se desprende que, en el inciso c) de la *Ley General de Instituciones*, se establece la etapa reconocida como “Etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones”, siendo está la que en el caso en concreto nos interesa, pues la citada etapa inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

Entendiéndose que la intervención de los órganos jurisdiccionales va encaminada a advertir la probable comisión



de actos que podrían vulnerar la normativa o los principios que rigen la materia electoral, pues como se explicó con anterioridad, los procesos electorales en los que se advierten vicios o vulneración a las normas no generan certeza, legalidad y en consecuencia carecen de valor.

Ahora bien, la última etapa de un proceso electoral establecida en el artículo citado en líneas que anteceden, es la que se encuentra marcada con el inciso d), etapa denominada como “Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo”, en la citada etapa se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de la elección celebrada o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la *Sala Superior*, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección, de Presidente electo o en su caso, hasta que sea resuelto el último medio de impugnación.

En ese sentido y, atendiendo a lo establecido por el *Consejo General del INE* en el acuerdo INE/CG2235/2024, no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que, al no actualizarse el segundo supuesto, resulta irrelevante que la autoridad responsable tuviera que explicar la afectación que se tendría tanto en el porcentaje de candidatos postulados como de los votos recibidos, pues, conforme a la literalidad de lo establecido en el citado acuerdo, basta con referir que el proceso electoral aún no había concluido, derivado de los medios de impugnación que se encontraban pendientes por resolver.

Al haberse declarado **infundados** los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, se **confirma el oficio controvertido**.

5.6.3. Solicitud de Instrucción de Procedimiento de Responsabilidad

Este Tribunal resuelve como improcedente la solicitud presentada por el partido político en el tercer punto de su escrito,

relativa a la instrucción de un procedimiento de responsabilidad. Lo anterior, en virtud de que, al haberse confirmado el acto impugnado en los términos de la controversia planteada, no existe sustento jurídico que justifique emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido recurrente, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable.

Finalmente, hágase publica esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.¹⁴

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.